



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

D.43

**TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES**

**REEMBOLSO PARCIAL Y TOTAL DE TASAS
EN EL SERVICIO PÚBLICO INTERNACIONAL
DE TELEGRAMAS**

Recomendación UIT-T D.43

(Extracto del *Libro Azul*)

NOTAS

1 La Recomendación UIT-T D.43 se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

Recomendación D.43

REEMBOLSO PARCIAL Y TOTAL DE TASAS EN EL SERVICIO PÚBLICO INTERNACIONAL DE TELEGRAMAS

(Melbourne, 1988)

1 Disposiciones generales

1.1 Condiciones de reembolso y procedimientos aplicables

1.1.1 Las tasas se reembolsarán, a petición o como consecuencia de una reclamación sobre la ejecución del servicio, a quienes las hayan pagado, en las condiciones especificadas en el § 2.

1.1.2 Toda reclamación de reembolso de tasa deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama.

1.1.3 Las reclamaciones se formularán, en general, ante la Administración de origen, e irán acompañadas, en la medida de lo posible, de los oportunos justificantes.

1.1.4 Sin embargo, el destinatario podrá formular la reclamación ante la Administración de destino, la cual decidirá si puede darle curso o si conviene transmitirla a la Administración de origen.

1.1.5 Cuando las Administraciones interesadas estimen que una reclamación tiene fundamento, a reserva de las condiciones establecidas en los § 3.1.1 y 3.1.2, la Administración de origen efectuará el reembolso reglamentario.

1.1.6 El expedidor que no resida en el país en que haya depositado su telegrama podrá formular su reclamación ante la Administración de origen por conducto de otra Administración. En este caso, la Administración que la haya recibido será, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

1.1.7 La falta de comunicación, o la comunicación tardía de un aviso de servicio de no entrega al expedidor (véase lo dispuesto en A196 de la Recomendación F.1) no dan derecho al reembolso de la tasa pagada por el telegrama.

1.2 Procedimientos entre las Administraciones

1.2.1 Cuando una Administración recibe una reclamación de reembolso de tasas iniciará una investigación, y si es necesario enviará una petición de información a la Administración de destino.

1.2.2 Cuando reciba una petición de información en virtud de la disposición del § 1.2.1, relativa a una reclamación de reembolso de tasas, la dependencia apropiada de la Administración interesada procurará normalmente completar la investigación en el término de un mes a contar de la fecha de recepción de la petición de información. En todo caso, la Administración interesada contestará a la Administración de origen en el plazo de un mes.

1.2.3 Si no se puede completar en el plazo de un mes, de acuerdo con la disposición del § 1.2.2, la investigación relativa a una reclamación de reembolso de tasas, la Administración que ha recibido la reclamación comunicará esta circunstancia al expedidor.

1.2.4 Si no se recibe una respuesta definitiva de la Administración de destino en los 60 días que siguen a la fecha de la petición de información inicial, se considerará cerrada la investigación y se efectuará el reembolso de las tasas con arreglo a las disposiciones del § 3.

1.2.5 En principio, las reclamaciones se transmitirán a la Administración central indicada en la *Lista de direcciones* [1] de la UIT. Sin embargo, las Administraciones podrán solicitar, mediante notificación dirigida a la Secretaría General de la UIT, que las reclamaciones relativas a su servicio se envíen a una oficina especialmente designada. En tales casos, se incluirá también la dirección postal de esta oficina (incluidos las eventuales direcciones telegráficas, números y distintivos télex) en la *Lista de direcciones* [1] de la UIT.

2 Casos de reembolso de tasas

2.1 *Telegramas no entregados o entregados demasiado tarde*

2.1.1 La tasa total de un telegrama no entregado o entregado demasiado tarde al destinatario se reembolsará en las condiciones indicadas en los § 2.1.2 a 2.1.6.5. El reembolso no se efectuará cuando la no entrega o el retraso se deban a una dirección insuficiente o a la escritura dudosa del expedidor.

2.1.2 La disposición del § 2.1.1 se aplica a los telegramas que a causa del servicio de telegramas no hayan llegado a su destino o no hayan sido entregados al destinatario o al servicio postal en un plazo:

2.1.2.1 de 6 horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países del mismo sistema continental y unidos por un circuito telegráfico directo;

2.1.2.2 de 12 horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países del mismo sistema continental pero no unidos por un circuito telegráfico directo;

2.1.2.3 de 12 horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países que no pertenezcan al mismo sistema continental pero que estén unidos por un circuito telegráfico directo;

2.1.2.4 de 24 horas, en los demás casos.

2.1.3 Los plazos de 12 horas y de 24 horas antes mencionados se reducirán a la mitad para los telegramas **SVH**, los telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, los telegramas de Estado con prioridad y los telegramas meteorológicos, así como para los telegramas privados ordinarios y los telegramas **RCT** cuando se haya solicitado la transmisión y entrega urgentes, y para los avisos de servicio.

2.1.4 A los efectos de las disposiciones de los § 2.1.2.1 a 2.1.2.4, se considerarán continentes África, Asia, Australia (incluida Oceanía), Europa, América del Norte y América del Sur. Naturalmente, un sistema continental comprenderá todos los países del continente respectivo pero, excepcionalmente, comprenderá también aquellos países fuera del continente cuyas Administraciones respectivas declaren que pertenecen a ese sistema continental.

2.1.5 Excepto en el caso de telegramas carta, los plazos indicados en los § 2.1.2 (en su totalidad) y 2.1.3 se contarán a partir del momento en que se aceptó el telegrama.

2.1.6 En los plazos anteriormente indicados no se contarán:

2.1.6.1 el tiempo en que en cada relación estén cerradas las oficinas, si es ésta la causa del retraso;

2.1.6.2 el periodo nocturno;

2.1.6.3 la duración del envío por correo;

2.1.6.4 la duración del envío por propio;

2.1.6.5 la duración de la espera de los radiotelegramas en una estación terrestre o a bordo de una estación móvil, así como el tiempo empleado en la transmisión por los circuitos radioeléctricos.

2.1.7 Si se trata de un telegrama que haya sido objeto de un aviso de servicio de no entrega por dirección insuficiente o no registrada, y si esta dirección se ha rectificado o completado posteriormente por un aviso de servicio a petición del expedidor, los plazos de entrega se calcularán a partir del momento en que se expida este aviso de servicio.

2.2 *Telegramas detenidos o anulados*

2.2.1 Se reembolsará la tasa íntegra de cualquier telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una ruta, a condición de que la oficina de origen haya recibido aviso de la detención del telegrama.

2.2.2 Se reembolsará la tasa íntegra de cualquier telegrama detenido en aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Convenio [2].

2.2.3 En el caso de un telegrama anulado a petición del expedidor antes de comenzar a transmitirlo, se reembolsará la tasa del mismo.

2.3 *Alteraciones u omisiones*

2.3.1 Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama cuando, durante la transmisión, se haya cambiado o alterado el nombre de la oficina de origen o la fecha de aceptación y, debido a ello, el telegrama no haya cumplido su objeto.

2.3.2 Se reembolsará la tasa de la palabra o palabras omitidas en la transmisión, a menos que se conceda el reembolso de la tasa total en aplicación de lo dispuesto en el § 2.3.3, o que el error se haya subsanado por medio de un aviso de servicio.

2.3.3 Salvo si el error se ha subsanado por medio de un aviso de servicio, se reembolsará la tasa íntegra del telegrama cuando se produzca un error de transmisión o una omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la Administración de origen, alterar el sentido del telegrama en lenguaje claro o hacerlo incomprensible.

2.4 *Servicios especiales*

2.4.1 Se reembolsarán las tasas relativas a servicios especiales no prestados a causa de un error de servicio, así como las correspondientes a las indicaciones de servicio.

2.5 *Disposiciones varias*

2.5.1 En los casos previstos en los § 2.1.1 a 2.1.7, 2.2.1 y 2.3.1 a 2.3.3, el reembolso se aplicará a los telegramas no entregados o que hayan sido anulados, retrasados o alterados, e incluso a las tasas accesorias no utilizadas, pero no a los telegramas que hayan sido motivados o resulten inútiles por la no entrega, el retraso o la alteración.

2.5.2 Cuando una estación terrestre comunique a la oficina de origen que no puede transmitirse un radiotelegrama a la estación móvil de destino, la Administración de origen reembolsará al expedidor la tasa de estación móvil, si ha sido percibida, y las tasas de todos los servicios especiales no efectuados.

2.5.3 Cuando los errores imputables al servicio telegráfico hayan sido subsanados por aviso de servicio en los plazos resultantes de la aplicación de los § 2.1.2 a 2.1.6.5, no se hará ningún reembolso por el telegrama primitivo.

2.5.4 Cuando los errores debidos al servicio de telegramas se hayan subsanado, no por medio de avisos de servicio sino de telegramas cursados directamente entre el expedidor y el destinatario, no se concederá reembolso alguno por esos telegramas.

2.5.5 Las tasas percibidas de más, por error, serán reembolsadas al expedidor según la reglamentación internacional de cada país.

3 Reembolso de tasas en diferentes casos

3.1 *Reembolso de tasas en los casos especificados en los § 2.1.1 a 2.5.5*

3.1.1 Cuando el reembolso de tasa sea consecuencia de un error del servicio y la suma a reembolsar, basada en la tasa global de distribución para la totalidad o parte del telegrama en cuestión, no exceda de dieciséis derechos especiales de giro (16 DEG) o cincuenta francos oro (50 F.oro), el reembolso correrá a cargo de la Administración de origen (véase el § 3.1.3).

3.1.2 En los casos en que la cantidad a reembolsar, según se dispone en el § 3.1.1, exceda de dieciséis derechos de giro (16 DEG) o de cincuenta francos oro (50 F.oro), el reembolso correrá a cargo de las Administraciones que hayan participado en el encaminamiento del telegrama, abandonando cada una de ellas la parte de la tasa total de distribución que se les haya asignado.

3.1.3 Para el cálculo del límite de dieciséis derechos especiales de giro (16 DEG) o de cincuenta francos oro (50 F.oro) sólo se tendrá en cuenta la tasa global de distribución por palabra tasable del telegrama original, con exclusión de las tasas correspondientes a los servicios especiales.

3.1.4 La Administración de origen reembolsará las tasas sin indagación previa cuando:

3.1.4.1 en caso de no entrega, el expedidor presente una declaración de la oficina destinataria certificando que el telegrama no ha llegado;

3.1.4.2 en caso de retraso o de alteración, el expedidor demuestre este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia certificada o facsímil de este telegrama.

3.1.5 La decisión de la Administración que reembolsa será inapelable cuando el reembolso haya sido hecho conforme a esta Recomendación.

3.1.6 Cuando el reembolso deba correr a cargo de las Administraciones que han intervenido en la transmisión, la Administración de origen hará seguir la reclamación a las Administraciones en causa, para la aplicación de la disposición del § 3.1.2. Por otra parte, la Administración de origen tendrá derecho a hacer seguir todas las reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una indagación.

3.1.7 En los casos previstos en el § 3.1.2, el reembolso de la tasa aplicable a un servicio especial no realizado correrá a cargo de la Administración en cuyo provecho haya quedado esta tasa.

3.1.8 En los casos mencionados en el § 3.1.2, cuando se haya formulado una reclamación y se le haya dado curso en los plazos fijados en el § 1.1.2, si la solución no ha sido notificada en el plazo fijado para la conservación de los archivos, la Administración que reciba la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso correrá a cargo de las distintas Administraciones que hayan participado en el encaminamiento.

3.1.9 Los reembolsos de tasas de los avisos de servicio correrán a cargo de la Administración que haya percibido estas tasas.

3.2 *Disposiciones especiales relativas al reembolso de tasas en caso de detención de telegramas*

3.2.1 El reembolso de la tasa de telegramas detenidos en virtud de los artículos 19 y 20 del Convenio [2] correrá a cargo de la Administración responsable ante el Miembro que haya detenido el telegrama. No se aplicará el límite establecido en el § 3.1.1.

3.2.2 Sin embargo, cuando este Miembro hubiese notificado, con arreglo al artículo 20 del Convenio [2], la suspensión de ciertas clases de correspondencia, el reembolso de las tasas de los telegramas de estas clases correrá a cargo de la Administración de origen, a partir del día siguiente a aquel en que le llegue la notificación.

Referencias

- [1] *Lista de direcciones de las Administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organizaciones internacionales o regionales interesadas en las telecomunicaciones y organismos científicos o industriales que participan en los trabajos de los CCI, UIT, Ginebra.*
- [2] *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982.*